G 8 4 5

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D.C., Doce (12) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Señores:
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	**11001333603820190009600**
Demandante	**SALUSTIANO LICHT RUEDA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

ALBERTO VALERO BEJARANO, mayor de edad, residenciada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.110.097 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido que se anexa, y estando dentro del término legal teniendo en cuenta el **paro judicial del 27 de noviembre, 04 de diciembre, y del 17 de diciembre de 2019 por el día de la rama Judicial, me permito CONTESTAR LA DEMANDA**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la presunta falla del servicio de la Entidad que represento en contrarrestar un ataque perpetrado por el señor de apellido MONROY ajeno a la institución y que se desarrolló de manera imprevisible el día 15 de enero de 2017, en la Estación de Transmilenio "Av. Jiménez – Troncal Av. Caracas", en la ciudad de Bogotá, haciendo precisión que muchos de hechos hacen alusión a argumentos personales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

HECHO 1 Y 1.2: frente a la relación laboral del joven Leonardo Licth Hoyos como empleado de la Empresa de Recaudo Bogotá S.A.S. RB, y su prestación de servicios para el funcionamiento de las barreras de control, no me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

HECHO 1.3: Sobre el suceso acaecido el día 15 de enero de 2017, en que al señor Licht Hoyos se le causó la muerte en la Estación de Transmilenio AV Jiménez, no me consta y me atengo a lo que demuestre dentro de la etapa probatoria.

HECHO 1.4. Sobre la estación de trasmilenio, son apreciaciones subjetivas que realiza la parte demandante, los cuales no me constan.

HECHO 1.5. Sobre el suceso en que el señor Licth Hoyos pierde la vida, el día 9 am en la Estación de Transmilenio, no me consta, y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba que demuestre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

HECHO 1.6. Sobre el uso del chaleco y el estado de indefensión en el que se encontraba el señor Licth Hoyos, son aseveraciones realizadas por la parte demandada, las cuales no me constan y es deber de la parte demandante demostrar lo relatado.

HECHO 1.7. No me consta, no obran dentro del plenario información que demuestre lo manifestado por la parte demandante; sin embargo tal circunstancia demuestra que el hecho fue causado por un tercero ajeno a la Policía Nacional.

HECHO 1.8 AL 1.10 Sobre el entorno familiar, son apreciaciones de tipo personal y subjetivo que realiza la parte actora a través de su apoderado, daños que debe demostrar dentro del presente proceso.

HECHO 1.11. No es un hecho, es una pretensión.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sobre las pretensiones señaladas frente a la **OMISIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, me permito manifestar lo siguiente de conformidad con lo indicado en la subsanación de la demanda:

Al respecto, sobre la atención del caso por parte de los funcionarios de la policía en la Estación de Transmilenio, son aseveraciones e interpretaciones de tipo personal y subjetivo que realiza la parte actora a través de su apoderado de confianza, por cuanto es humanamente imposible tener la previsibilidad de la realización de un hecho punible por parte de un ciudadano desadaptado que lamentablemente hirió de muerte al señor Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d).

Sobre las pretensiones de declarar administrativamente responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa de la Policía Nacional- Alcaldía Mayor de Bogotá – Tercer Milenio Transmilenio y recaudo Bogotá S.A.S, responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores SALUSTIANO LICHT RUEDA, LUZ MIRIAM HOYOS PEREZ, CLAUDIA PATRICIA LICTH HOYOS, JOHN ALEXANDER LICH HOYOS Y ADELAIDA PEREZ RIVERO, con ocasión a la falla del servicio por omisión o defectuoso funcionamiento que condujo la muerte del joven Leonardo Lich, así:

PERJUICIO MORAL:

Suma de 200 (SMMLV), para cada una de las víctimas.

LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO:

La suma del 75% de su salario devengado.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO del señor que asciende a la suma de $5.060.107.

LUCRO CESANTE FUTURO: $41.071.215.00

TOTAL LUCRO CESANTE del señor SALUSTIANO LICH RUEDA en la suma de $46.131.322.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO de la señor LUZ MIRIAM

Asciende a la suma de $5.060.107.

LUCRO CESANTE FUTURO: del señor LUZ MYRIAM HOYOS PEREZ es la suma de $57.698.398.00

TOTAL LUCRO CESANTE $62.758.506.

TOTAL LUCRO CESANTE DE LOS PADRES TANTO PRESENTE COMO FUTURO $108.889.830.00

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que son argumentos subjetivos de la parte activa, los cuales carecen de sustento probatorio; además, mi defendida Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder en el presente asunto, toda vez la muerte del señor Lichit Hoyos, (q.e.p.d), fue ocasionado por un tercero totalmente ajeno a la institución.

III. RAZONES DE DEFENSA

1. INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PRESENTARSE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo en el presente caso estamos frente a una causal de exoneración de por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir por un joven ajeno a la institución que ingreso al sistema con arma corto punzante, quien ejecuto en forma imprevisible y sorpresiva un ataque al señor LICHT HOYOS (q.e.p.d).

Se tiene entonces, que frente al ataque con arma corto punzante realizada por el señor Monroy, la Policía Nacional realizó todas las actividades dirigidas a garantizar la convivencia y seguridad ciudadana.

En virtud de lo anterior, no puede imputársele responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que el ataque fue sorpresivo e imprevisible, por lo que no se puede responsabilizar a la Fuerza Pública cuando agota todos los mecanismos a su alcance para evitar una alteración al orden público, es imposible pretender que el Estado sea omnisciente y omnipotente, por lo que es muy importante que el señor juez determine el contexto de la zona, el alcance y capacidad de la Fuerza Pública y la amenaza latente en un escenario en el que hemos vivido las últimas décadas, más aun cuando la delincuencia tiene la facilidad con el factor sorpresa.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido[1]:

> *"...Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991[2], incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia—*

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

[2] La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo "...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado", es acometer dicha tarea "...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación". Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir "...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico".

dispares en relación con dicho extremo[3], la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada[4].

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del Uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas y que mucho menos obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi Defendida, ya que no se acreditaran en debida forma los hechos que sustento la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario, documentos que acrediten que efectivamente existió una falla del servicio y mucho menos una imputación de falla o falta en la prestación del servicio.

2. FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que "se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño", dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen *"Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones"* (expediente No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA).

La anterior afirmación nos lleva a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor

---

[3] De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse –nota a pie de página anterior–, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras –riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje–, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada –una sobrecarga eléctrica– y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que –esos sí– fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión –y, por tanto, en relación con esta manera de razonar– no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

[4] El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

BENOIT, afirma: "... *El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.* Los hermanos MAZEAD, expresaron: *"Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario".* Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmo: " *El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño*".

Es por lo anterior que es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera, la Corporación ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; por lo cual, se ha de estudiar y analizar teniendo en cuenta el contexto histórico por el que ha atravesado el Estado Colombiano frente al orden público y a los medios con que cuenta el mismo para garantizarlo.

Se tiene entonces que frente al daño, el señor Lich Hoyos (q.e.p.d), fue víctima de la acción imprevisible de un tercero donde nuevamente se evidencia la degradación de la sociedad y cabe la oportunidad para plantear el riesgo al que todos los ciudadanos colombianos se encuentran expuestos y la valoración ponderativa que el juez de convencionalidad debe realizar al ejercicio del equilibrio de las cargas públicas. Es por ello que se encuentra decantado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que no le son atribuibles al Estado los daños ocasionados por actos violentos cometidos por terceros.

En tal sentido, la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa señala que le son imputables al Estado, si los hechos se devienen de una falla del servicio, cuando no desplegó ninguna actividad para evitar el ataque.

- **Principios Aplicables Frente Al Daño Antijurídico**

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución; sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.
En primer término se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, así:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

> *"... Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".* (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

3. FRENTE A LA IMPUTACIÓN

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica[5].

"...En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen[6]*"".*

Nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

- **Ausencia De Imputación – Hecho Exclusivo Y Determinante De Un Tercero**

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto

---

[5] Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.ª Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

[6] Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo en el presente caso estamos frente a una causal de exoneración de por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir por un joven ajeno a la institución que ingreso al sistema con arma corto punzante, quien ejecuto en forma imprevisible y sorpresiva un ataque al señor LICH HOYOS (q.e.p.d).

Se tiene entonces, que frente al ataque con arma corto punzante realizada por el señor Monroy, la Policía Nacional realizó todas actividades dirigidas a garantizar la convivencia y seguridad ciudadana cumpliendo con su naturaleza preventiva y con la capacidad de reaccionar rápidamente para contrarrestar situaciones que llegaran a comprometer el ejercicio de los derechos y libertades, de la comunidad.

En virtud de lo anterior, no puede imputársele responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que el ataque fue sorpresivo e imprevisible, por lo que no se puede responsabilizar a la Fuerza Pública cuando agota todos los mecanismos a su alcance para evitar una alteración al orden público, es imposible pretender que el Estado sea omnisciente y omnipotente, por lo que es muy importante que el señor juez determine el contexto de la zona, el alcance y capacidad de la Fuerza Pública y la amenaza latente en un escenario en el que hemos vivido las últimas décadas, más aun cuando la delincuencia tiene la facilidad con el factor sorpresa.

4. INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RIESGO EXCEPCIONAL O DAÑO ESPECIAL

Respecto a los daños ocasionados por terceros, en sentencia de 7 de octubre de 2009 (expediente 17.261), el Consejo de Estado negó la responsabilidad de la Administración por la muerte de una persona de la Población de Gameza (Boyacá), el 29 de noviembre de 1995, por estimar en esa ocasión que no se había configurado falla alguna del servicio, y que tampoco resultaba posible declarar la responsabilidad con fundamento en un régimen de daño especial, toda vez que la víctima no murió como consecuencia del actuar de los agentes de la Policía Nacional.

No existe un enlace preciso y directo de la participación de integrantes de la Institución en las lesiones que causaron la muerte del señor LICH HOYOS (q.e.p.d), TAMPOCO INDICIOS O INFERENCIAS LÓGICAS RAZONABLES QUE PERMITAN SEÑALAR A AGENTES DEL ESTADO EN LA PARTICIPACIÓN DEL HECHO, SU OMISIÓN O MUCHO MENOS SU CONNIVENCIA.

Es evidente que el ataque por parte del Señor Monroy, fue inesperado y por ello resulta imprevisible para las autoridades públicas, a menos, que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en casos de ataques imprevistos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

> *"...No deja de advertir la Sala que, de acuerdo con su jurisprudencia, de la obligación del Estado de brindar protección a todas las personas residentes en el país, no se sigue que deba responder patrimonialmente por todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas[7]. Esto significa que están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, porque en relación con el Estado también cabe la máxima de que "nadie está obligado a lo imposible"[8],*

---

[7] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[8] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio,

sin que ello sea óbice para predicar que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en relación con el caso concreto si, en efecto, le fue imposible cumplir las obligaciones que le correspondían, cuando dichas obligaciones estaban dirigidas a evitar la ocurrencia de un daño[9]."

Ya para concluir este tema, la Policía Nacional esta para contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones con un enfoque comunitario y solidario, generando una cultura social que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas; razón por la cual se configura la **CAUSAL DE EXONERACIÓN EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO CAUSANTE EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la Teoría del Daño Especial, expresando que *"la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (...) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo[10]".*

Nos encontramos en frente a la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, ya que las lesiones sufridas por la parte actora, fueron como consecuencia de un ataque por parte del señor Monroy quien con arma corto punzante hirió de gravedad al señor Lich Hoyos (q.e.p.d) el día 15 de enero de 2017, en la Estación Tercer Milenio, en la ciudad de Bogotá, donde fallece, pues fue causa de un ataque sorpresivo, por lo que es claro que este ataque no fue realizado por agentes del estado sino por el contrario fue realizado mediante el despliegue de una actividad delictual, es decir no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron ocasionados por algún funcionario de la Policía Nacional.

Lo anterior hace relación a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde se ha considerado que a pesar de que se constituye un deber del Estado consistente en brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños ocasionados a la vida o a los bienes cuando son causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son RELATIVAS, y no son al infinito.

---

para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

[9] Sentencia del 15 de febrero de 2012, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. No. 19971429-01 (22.160) y 19971438-01 (22.218), M.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Actor, Elsy del Socorro Baena Espinosa y Otros

[10] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

Se reitera que los perjuicios que pretenden endilgarle a la Institución demandada, por los hoy demandantes no se puede aplicar todas vez que la existencia del daño se debió a un hecho de un tercero, ante el despliegue de una actividad ilegal, por lo cual, debe demostrase la falla en el servicio por parte del demandante, prueba que *brilla por su ausencia*.

Igualmente dentro de esta acción es evidente que prosperan las Causales de Exoneración para la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, con lo que se libera de responsabilidad en primer lugar, por lo que no se demuestra ni siquiera sumariamente la imputación fáctica entre la entidad demandada y el Actor.

Es por lo anterior que el Honorable Consejo de Estado, ha considerado que no le pueden ser imputables al Estado los daños originados y causados por actos violentos, llámense ataques o atentados terroristas cometidos por terceras personas cuando dichos actos, son realizados de manera sorpresiva e imprevisible y los funcionarios de la Policía realizaron las actividades tendientes a salvaguardar la vida del señor LICH HOYOS (q.e.p.d).

5. OBJECIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, "*así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado*[11]".

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones en virtud de los argumentos expresados anteriormente:

1. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Con relación a los argumentos expresados anteriormente, de manera respetuosa me permito oponerme a las pretensiones de la demanda, al presentarse la causal de

---

[11] Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

exoneración del hecho exclusivo y determinante de un tercero que por sus características fue imprevisible e irresistible.

Si no hay la prueba de que fue la Policía como institución o uno de sus agentes sea la causante del daño, por lo que se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, ya que los daños sufridos por la parte actora, fueron como consecuencia del actuar desmedido del señor Monroy, quien acepto los cargos de Homicidio Culposo, por lo que es claro que la muerte del señor LICH HOYOS (q.e.p.d), no fueron realizadas por agentes del estado sino por el contrario fue realizado mediante el despliegue de una actividad delictual, es decir no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron realizados por algún funcionario de la Policía Nacional.

Cumpliéndose así todos los requerimientos que consagran el Hecho de un Tercero:

> *CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Requisitos / HECHO DE UN TERCERO - Imprevisibilidad / FALLA DEL SERVICIO - Imputación*
>
> *El hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos: (i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, (...) lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución (...) (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (...) (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, (...) En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico.*
>
> *FUENTE FORMAL: CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 2344*
>
> *NOTA DE RELATORÍA: Sobre el daño y los diferentes regímenes de responsabilidad, ver las sentencias de 19 de abril de 2012, exp. 21515 y Sentencia 8 de julio de 2009, exp. 16974*

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Como quiera que el daño antijurídico no está acreditado y no se acreditara durante el presente proceso, es inoficioso por parte del honorable Despacho, realizar un estudio de

responsabilidad, por más que se encuentre probada alguna falla o falta en la prestación del servicio, tal como lo estableció el honorable Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia (Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación numero: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA).

> En virtud de la anterior jurisprudencia, se tiene que el "*artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.*
>
> *El daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración*"

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial; la causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, o en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente

ALBERTO VALERO BEJARANO
CC. No. 80.110.097 de Bogotá
TP. No. 169.172 del C S de la J

7
506

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Magistrado (a) - Juez (a)
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D

REF. ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SALUSTIANO LICHT RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No 11001333603820190009600

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ALBERTO VALERO BEJARANO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.097 de Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **ALBERTO VALERO BEJARANO**
C.C. No. 80.110.097 de Bogotá D.C
T.P No. 169.172 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Pedro Antonio Cuello Ruiz

quien se identificó C.C. No. 19493817

T.P. No. 169772 Bogotá, D.C. 11 FEB 2020

Responsable Centro de Servicios

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Alberto Valero Bejarano

quien se identificó C.C. No. 80100097

T.P. No. 169442 Bogotá, D.C. 11 FEB 2020

Responsable Centro de Servicios

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionerios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a motu propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

13
512

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

14
513

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 **DE 2016**

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\mis documentos\astidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co